



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **222/CEAS-01/2017**
Solicitud: **00510617**

Visto el estado procesal del expediente **222/CEAS-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo, el recurrente, en contra de la **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el hoy recurrente envió una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 00510617, mediante la cual pidió lo siguiente:

“Solicito conocer las obras físicas o infraestructura que esa dependencia ha hecho en lugares conocidos como Ejido Hueytamalco y el Milagro, ambos ubicados en la sección cuarta del municipio de Hueytamalco, estado de Puebla. Su costo total, la superficie que ocupan, a cargo de qué partida presupuestal se ejecutaron, quien solicitó la obra, quien autorizó su construcción, así como qué documentales públicos se generaron en el proceso.”

II. El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al recurrente un correo electrónico dando respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

“...en relación a su solicitud de información... en término de lo dispuesto por los artículos 142, 144, 145, 148, 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que este Organismo Público Descentralizado no cuenta con registro de obras físicas o infraestructura en los lugares conocidos como Ejido de Hueytamalco y El Milagro, ubicados en el municipio de Hueytamalco en el estado de Puebla...”



III. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **222/CEAS-01/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **222/CEAS-01/2017**
Solicitud: **00510617**

VI. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, de esta forma y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

VII. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se agregó a los autos el oficio número UTAIP.CEAS/005/2017 y anexos, rendido por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.

VIII. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO



Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como motivos de inconformidad lo siguiente:

“Por negar lo que es obvio y patente, ya que las obras de agua potable, drenaje y alcantarillado si existen y están hay [sic] en los lugares señalados en la solicitud de información.”



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **222/CEAS-01/2017**
Solicitud: **00510617**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó que era cierto el acto reclamado, respecto a la existencia de la petición formulada por el recurrente; sin embargo, aseveró que la respuesta emitida en un inicio, se encontraba apegada a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el sentido de que se solicitaron informes a cada Unidad Administrativa que integra la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, agotando así, la búsqueda exhaustiva de la información solicitada; obteniendo como resultado de dichos informes, que no se tenía ningún registro de inversiones en las localidades mencionadas.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la impresión de pantalla de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Documento privado que, al no haber sido objetada, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas por las partes, se aprecia la existencia de la solicitud de acceso y la respuesta otorgada a ésta, por el sujeto obligado.



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **222/CEAS-01/2017**
Solicitud: **00510617**

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio número UTAIP.CEAS/002/2017 de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada de los memorándums D.A.J.0164/2017, D.A.J.218Bis/2017, D.P.y G.O.092/2017, D.A.094 2017, D.C. y S. 307/2017 y D.T.A.M. 0245BIS/2017.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del Acta de Comité de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Documentales públicos que, al no haber sido objetados, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito conocer las obras físicas o infraestructura que esa dependencia ha hecho en lugares conocidos como Ejido Hueytamalco y el Milagro, ambos ubicados en la sección cuarta del municipio de Hueytamalco, estado de Puebla. Su costo total, la superficie que ocupan, a cargo de qué partida presupuestal se ejecutaron, quien solicitó la obra, quien autorizó su construcción, así como qué documentales públicos se generaron en el proceso.”

El sujeto obligado respondió en los siguientes términos:



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **222/CEAS-01/2017**
Solicitud: **00510617**

“...en relación a su solicitud de información... en término de lo dispuesto por los artículos 142, 144, 145, 148, 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo que este Organismo Público Descentralizado no cuenta con registro de obras físicas o infraestructura en los lugares conocidos como Ejido de Hueytamalco y El Milagro, ubicados en el municipio de Hueytamalco en el estado de Puebla.”

El quejoso, al encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, presentó un recurso de revisión en el que se agravió por lo siguiente:

“Por negar lo que es obvio y patente, ya que las obras de agua potable, drenaje y alcantarillado sí existen y están hay [sic] en los lugares señalados en la solicitud de información...”

A lo que el sujeto obligado, en su informe justificado, básicamente manifestó que había ampliado la información remitida en su respuesta inicial, apegada a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que -las Unidades de Transparencia, deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades- en el sentido de que la Unidad de Transparencia solicitó informes al Director de Programación y Gestión Operativa, al Director de Construcción y Supervisión, a la Directora Administrativa y al Titular de la Dirección Técnica y Atención a Municipios, es decir a cada Unidad Administrativa que integra la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, agotando así, la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y remitiendo dichos oficios al recurrente. Posteriormente, dichas unidades dieron respuesta en los siguientes términos:

“Memorándum D.P. y G.O. 092/2017...Director de Programación y Gestión Operativa...no se tiene ningún registro de inversiones en las localidades mencionadas.”



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
*****.
Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Ponente: **222/CEAS-01/2017**
Expediente: **00510617**
Solicitud: **00510617**

Memorándum D.A. 094/2017... Directora Administrativa... le informo que no contamos con información alguna en los sistemas de registro...

Memorándum D.C. y S 307/2017... Director de Construcción y Supervisión... no se encontró información al respecto...

Memorándum D.T.A.M. 0245BIS/2017... Dirección Técnica y Atención a Municipios... le comento que esta Dirección a mi cargo no cuenta con ninguna información al respecto.

*Aunado a ello, con fecha nueve de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento del solicitante que la documentación e información generada e integrada en el expediente identificado con el número **00510617**, con motivo de esta petición puede ser consultada en las oficinas de la Unidad de Transparencia... no obstante que la misma le fue remitida a su correo electrónico; sin embargo, previo pago de derechos la puede adquirir en copia simple o certificada. Cabe mencionar que toda la información generada como motivo de la solicitud de información, incluida los memorándums antes aludidos, obran como corresponde en el expediente de mérito..."*

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables".

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **222/CEAS-01/2017**
Solicitud: **00510617**

ARTÍCULO 142. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 157. *Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

ARTÍCULO 159. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

ARTÍCULO 160. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De lo anterior se desprende que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber al solicitante que la información que pidió no existe, atendiendo a ciertos principios, como el de veracidad y certeza jurídica, para dar respuesta sobre la inexistencia de cierta información, el sujeto obligado cuenta con un Titular de Unidad de Transparencia que tiene entre sus atribuciones, la de suscribir las declaraciones de inexistencia en conjunto con el Titular de la Unidad responsable de la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, con el objetivo de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, las determinaciones mediante las cuales, se declare la inexistencia de cierta información, que contendrá los elementos mínimos que le



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **222/CEAS-01/2017**
Solicitud: **00510617**

permitirán al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, maximizando así el principio rector de máxima publicidad.

Ahora bien, de autos se desprende que el sujeto obligado manifestó que, para llevar a cabo su declaración de inexistencia, respecto a la información que el quejoso requirió - envió al Director de Programación y Gestión Operativa, al Director de Construcción y Supervisión, a la Directora Administrativa y al Titular de la Dirección Técnica y Atención a Municipios- los memorándums correspondientes solicitando informes con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones remitieran los datos solicitados por el peticionario.

Por lo anterior y en aras de un mejor análisis del presente asunto, esta autoridad se dio a la tarea de corroborar el dicho del sujeto obligado, en cuanto a que siguió los requerimientos establecidos en la Ley, agotando sus recursos para generar certeza en el peticionario de una búsqueda exhaustiva, analizando su marco normativo aplicable, del cual se desprende lo siguiente:

Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento:

*“**ARTÍCULO 1.** El presente reglamento es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión, así como las atribuciones de las unidades administrativas que la conforman, siendo de observancia obligatoria para todos los Servidores públicos que la integran.*

***ARTÍCULO 2.** La comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, tiene a su cargo las funciones y atribuciones que expresamente le confieren la Ley de Entidades Paraestatales, la Ley del Agua para el Estado de Puebla, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como las que le encomiende el gobernador, teniendo por objeto establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las unidades administrativas que la componen.*



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **222/CEAS-01/2017**
Solicitud: **00510617**

ARTÍCULO 5. *Para el estudio, planeación, programación, ejecución, regulación, desempeño de las atribuciones y despacho de los asuntos competencia de la Comisión contará con la siguiente estructura orgánica:*

- I. Consejo Directivo;*
- II. Un Director General;*
- II.1. Unidad de vinculación;*
- III. Dirección de Proyectos, Costos y Presupuestos;*
- IV. Dirección de Construcción y Supervisión;*
- V. Dirección de Programación y Gestión Operativa;*
- VI. Dirección técnica y atención a municipios;*
- VII. Dirección Administrativa, y;*
- VIII. Dirección de Asuntos Jurídicos.”*

Ahora bien, una vez analizado el marco normativo, esta autoridad llegó a la determinación de que con la respuesta que el sujeto obligado proporcionó, no generó una certeza en el peticionario en cuanto a que agotó todos sus recursos de búsqueda para poder proporcionarle la información que requería, debido a que en su informe justificado manifestó haber enviado mediante memorándums al Director de Programación y Gestión Operativa, al Director de Construcción y Supervisión, a la Directora Administrativa y al Titular de la Dirección Técnica y Atención a Municipios, sin embargo en el artículo 5 de su reglamento interior, se desprende lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. *Para el estudio, planeación, programación, ejecución, regulación, desempeño de las atribuciones y despacho de los asuntos competencia de la Comisión contará con la siguiente estructura orgánica:*

- I. Consejo Directivo;*
- II. Un Director General;*
- II.1. Unidad de vinculación;*
- III. Dirección de Proyectos, Costos y Presupuestos;***
- IV. Dirección de Construcción y Supervisión;*
- V. Dirección de Programación y Gestión Operativa;*



- VI. Dirección técnica y atención a municipios;*
VII. Dirección Administrativa, y;
VIII. Dirección de Asuntos Jurídicos.”

Por lo que la autoridad responsable no tomó en cuenta que también podría ser competente para contar con la información materia de la solicitud de acceso, la Dirección de Proyectos, Costos y Presupuestos y así, efectivamente, agotar sus opciones de búsqueda; entre otras, son aplicables a la Dirección de Proyectos, costos y presupuestos las siguientes facultades:

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS, COSTOS Y PRESUPUESTOS.

ARTÍCULO 14

“I. Establecer, aplicar y controlar las normas, políticas, bases, especificaciones y procedimientos para la elaboración de los estudios y proyectos ejecutivos para la construcción, ampliación, rehabilitación de la infraestructura hídrica e hidráulica estatal nueva y existente, destinada para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas;

II. Ejecutar las acciones que, en materia de proyectos, costos y presupuestos, se efectúen de conformidad con las normas, políticas y procedimientos establecidos;

III. Administrar el banco de proyectos de infraestructura hídrica e hidráulica de alcantarillado y saneamiento, a efecto de contar con información y documentación confiable y oportuna de los proyectos propuestos por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y por los municipios, con el objeto de gestionar ante el Gobierno Federal la asignación de recursos;

(...)

XVI. Elaborar por sí o por terceros los estudios técnicos, proyectos y dictámenes para la ejecución de la obra pública, sus servicios relacionados e instalaciones que se requieran para la ampliación, modificación, mejoramiento, habilitación, rehabilitación y



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
*****.
Recurrente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Ponente: **222/CEAS-01/2017**
Expediente: **00510617**
Solicitud:

conservación de las redes de agua potable y alcantarillado, para la construcción de Infraestructura hídrica e hidráulica, así como la de alcantarillado y saneamiento, comprendidos en los programas de la Comisión;

XVII. Proyectar, planear y presupuestar, previo acuerdo con el Director General, la obra pública y sus servicios relacionados en materia de infraestructura hídrica e hidráulica, así como de alcantarillado y saneamiento; obras complementarias, de acompañamiento e instalaciones conexas y las demás que ordene el superior jerárquico;

XVIII. Elaborar y proponer a su superior jerárquico los proyectos anuales de infraestructura hídrica e hidráulica, de alcantarillado y saneamiento competencia de la Comisión;

En este sentido, este Instituto de Transparencia considera que el sujeto obligado no cumplió en su totalidad con su obligación de dar acceso a la información y siendo parcialmente fundado el agravio del recurrente, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que éste solicite a la Dirección de Proyectos, Costos y Presupuestos que realice una búsqueda de la información solicitada; y si derivado de la misma, resulta la inexistencia de la información; el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo este Organismo Garante requiere que la autoridad responsable especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que se declarara la inexistencia de la información; y así crear la debida certeza en el recurrente de la salvaguarda de su derecho de acceso a la información; puntualizando lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **222/CEAS-01/2017**
Solicitud: **00510617**

Modo: De qué manera la unidad de transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso a las áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

Tiempo: Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué años se pidió se hiciera la búsqueda.

Lugar: A que áreas o unidades administrativas y en base a qué se pidió que realizaran la búsqueda.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando séptimo, a efecto de que éste agote los criterios de búsqueda exhaustiva, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; para acreditar la misma, puntualizando lo siguiente:

Modo: De qué manera la unidad de transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso a las áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

Tiempo: Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué años se pidió se hiciera la búsqueda.

Lugar: A qué áreas o unidades administrativas y en base a qué se pidió que realizaran la búsqueda.



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **222/CEAS-01/2017**
Solicitud: **00510617**

Asimismo, solicite a la Dirección de Proyectos, Costos y Presupuestos que realice una búsqueda de la información solicitada y si derivado de la misma y de la búsqueda exhaustiva, resulta la inexistencia de la información; el sujeto obligado, a través del Comité de Transparencia, deberá emitir la resolución formal de inexistencia, y notificar la misma al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Instituto. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en 159 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.



Sujeto Obligado: **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento.**
Recurrente: *****.
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Expediente: **222/CEAS-01/2017**
Solicitud: **00510617**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO